

SX-JRC-28/2025 y SX-JRC-29/2025,
Acumulados

Actores: MORENA y PT
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Nulidad de la elección municipal de Tamiahua, Veracruz, porque el ganador excedió el tope de gastos de campaña en 63.73% con una diferencia de 16.6% entre los dos primeros lugares.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 1/junio/2025, se celebró la elección municipal de Tamiahua, Veracruz. Sus resultados fueron: PVEM, 4,340 votos; PT, 2,554; MORENA, 1,733.

MORENA y PT impugnaron la validez de la elección, entre otras cuestiones, por un presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte del PVEM.

Con motivo de la denuncia en materia de fiscalización de MORENA y de la revisión del respectivo informe de campaña, el Consejo General del INE determinó que el PVEM omitió reportar diversas erogaciones y que se excedió en el tope en 63.73%.

Sentencia reclamada

El TEV confirmó los resultados de la elección municipal, así como su declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias, al considerar que MORENA ni el PT acreditaron que el rebase al tope de gastos resultaba una irregularidad grave, dolosa y determinante, dado que la diferencia entre los 2 primeros lugares de la elección era del 16.6%.

Planteamiento

MORENA y el PT alegan que la sentencia reclamada carece de exhaustividad y congruencia, al haber confirmado la validez de la elección antes de que se resolviera la cadena impugnativa seguida en contra de la resolución a la queja de fiscalización, y con la cual, se pretendía que se acreditaran un mayor número de gastos no reportados e incrementar el monto del excedente al tope de gastos.

Además, aducen que el rebase por el 63.73% sí resulta una violación grave, dolosa y determinante, porque afectó los principios de certeza y equidad en la contienda, el PVEM y su candidata tenían conocimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, así como de haberse ajustado todos los partidos políticos al monto máximo autorizado a erogar, los resultados hubieran sido distintos.

Problema jurídico

La materia de la controversia consiste en determinar si el rebase al tope de gastos de campaña por parte del PVEM en un 63.73% y con una diferencia entre los primeros lugares de la elección del 16.6% es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, toda vez que:

- Las determinaciones del INE respecto a los montos y porcentajes involucrados en el excedente a tope de gastos del PVEM han quedado firmes, dado que la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de esta Sala Xalapa que, a su vez, confirmó esas determinaciones administrativas.
- El rebase al tope sería una irregularidad grave al poner en riesgo la equidad en la contienda y la certeza de la elección, al haberse utilizado el excedente en actos de campaña y propaganda electoral.
- No se acredita que la conducta fuera dolosa, dado que las resoluciones que, en materia de fiscalización, emitió el INE, no se detectó una intencionalidad en la omisión de reportar gastos ni en la comisión de rebasar el tope.
- MORENA ni el PT desvirtúan de manera fehaciente que tal exceso en los gastos de campaña no era determinante, dada la diferencia del 16.6% entre los primeros lugares de la elección.

Conclusión: confirmar, en la materia de impugnación, y por razones distintas, la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-28/2025 Y
SX-JRC-29/2025, ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y PARTIDO
DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
ocho de octubre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación y por las distintas razones de este fallo, la resolución del TEV que confirmó los resultados la declaración de validez y las constancias de mayoría a favor de las candidaturas del PVEM en Tamiahua, Veracruz.

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DE LOS JRC	4
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
IV. ACUMULACIÓN	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
VI. CUESTIÓN PREVIA	6
VII. ESTUDIO	7
a. Delimitación de la controversia.....	7
b. Contexto	8
c. Sentencia reclamada	10
d. Planteamiento.....	10
e. Análisis de caso.....	10
e.1. Falta de definitividad y firmeza	10
e.2. Nulidad de la elección por rebase al tope de gastos	11
f. Conclusiones	23
VIII. RESOLUTIVOS	23

GLOSARIO	
Candidata	Candidata postulada por el PVEM a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Tamiahua, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a las presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Veracruz de Ignacio de la Llave
Elección municipal	Elección para renovar el ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz
INE	Instituto Nacional Electoral
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RIN	Recurso de inconformidad
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-RIN-75/2025 y TEV-RIN-76/2025, acumulados, por cual, confirmó los resultados y declaración de validez de la elección de Tamiahua, Veracruz, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral local 2024-2025

1. **Inicio.** El 7 de noviembre de 2024, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz lo declaró para la elección de los ayuntamientos.
2. **Topes.** El 28 de marzo, el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz emitió el acuerdo mediante el cual, determinó los respectivos topes a los gastos de campaña para cada una de las 212 elecciones municipales.
3. **Jornada electoral.** El 1 de junio,² se celebró la elección municipal.
4. **Cómputo de la elección.** El Consejo Municipal lo realizó el 4 de junio, en el cual, fueron motivo de recuento, la votación recibida en las 35 casillas instaladas. Los resultados fueron:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	251
	81
	4,340
	2,554
	1,610
	1,733
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
 VOTOS NULOS	210
TOTAL	10,779
Diferencia entre el 1º y 2º lugar	1,786 (16.6%)

² A partir de este punto las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2025, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

**SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO**

5. Declaración de validez. Una vez que concluyó el cómputo, el Consejo Municipal la declaró, y entregó las constancias de mayoría a favor de las candidaturas del PVEM.

b. Fiscalización

6. Informe. En su oportunidad, el PVEM presentó el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidata.

7. Queja. El 7 de junio, MORENA presentó una queja en materia de fiscalización, en contra del PVEM y su candidata por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y gastos, así como por el posible rebase al tope de gastos de campaña. El Consejo General del INE emitió resolución el 28 de julio.

8. Irregularidades. Ese mismo 28 de julio, el referido Consejo General aprobó el dictamen consolidado, así como la resolución relativas a las irregularidades encontradas en ese dictamen consolidado

9. Cadena impugnativa. El 29 de agosto, esta Sala Xalapa emitió sentencia en el recurso de apelación 77/2025 (interpuesto por MORENA), en el sentido de confirmar la resolución de la queja en materia de fiscalización; en tanto que, la Sala Superior determinó desechar el recurso de reconsideración de MORENA en contra de la sentencia de la señalada apelación el 10 de septiembre (SUP-REC-406/2025).

c. RIN

10. Presentación. El 13 de junio, MORENA y el PT interpusieron sendas impugnaciones que el TEV radicó como TEV-RIN-75/2025 y TEV-RIN-76/2025, respectivamente.

11. Sentencia reclamada. El TEV la emitió el 3 de septiembre.

II. TRÁMITE DE LOS JRC

12. Demandas. El 7 de septiembre, MORENA y PT las presentaron ante el TEV.



13. Turno. Una vez que se recibieron las demandas y demás constancias, mediante proveídos de 9 de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven, a su ponencia.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- **Por materia**, al impugnarse la sentencia por la cual, el TEV confirmó los resultados y la declaración de validez de una elección municipal; y
- **Por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

Hay conexidad en la causa, en la medida que ambos partidos controvierten la misma sentencia, por lo que, se acumula el expediente SX-JRC-29/2025 al SX-JRC-28/2025, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JRC reúne los requisitos generales y específicos de procedibilidad.⁴

a. Requisitos generales

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hacen constar los partidos actores; el nombre y firma de los representantes; la autoridad

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ De conformidad con los artículos los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, apartado 1, incisos a) y b); 13, apartado 1, inciso a); 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

responsable, acto reclamado, hechos, agravios y preceptos violentados.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, toda vez que la sentencia reclamada les fue notificada al PT y a MORENA, el 3 de septiembre,⁵ y se presentaron las impugnaciones el siguiente día 7, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.⁶

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que los JRC fueron promovidos por partidos políticos nacionales (MORENA y PT), por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal (quienes interpusieron los RIN), tal como lo reconoce el TEV en sus correspondientes informes circunstanciados.

4. Interés. MORENA y el PT lo tienen, al ser los partidos políticos que interpusieron los RIN en los que, de manera acumulada, se emitió la sentencia reclamada que no acogió su pretensión de nulidad de la elección.

5. Definitividad. Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

b. Requisitos específicos

6. Violación a preceptos de la Constitución general. Se cumple, dado que MORENA y el PT aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, Bases V y VI, y 116 de la Constitución general.⁷

7. Violación determinante.⁸ Se cumple con este requisito, toda vez que MORENA y el PT pretenden que se declare la nulidad de la elección por un presunto rebase al tope de gastos de campaña que, desde su

⁵ Conforme con la cédula y razón de notificación por estrados suscritas por el actuario adscrito al TEV (fojas 1225 y 1226 del cuaderno accesorio 3)

⁶ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral local 2024-2025, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.

⁸ Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO

perspectiva, resulta grave, doloso y determinante, por parte de la candidata del PVEM.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que los ayuntamientos en Veracruz se instalan hasta el 1 de enero de 2026.⁹

VI. CUESTIÓN PREVIA (perspectiva intercultural)

MORENA solicita que su JRC sea juzgado con perspectiva intercultural, dado que su candidata a la presidencia municipal de Tamiahua se adscribe como perteneciente a la comunidad afromexicana.

Si bien el artículo 2º de la Constitución general y la jurisprudencia de este TEPJF¹⁰ establecen la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en asuntos que involucren derechos de pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, ello presupone que la persona o comunidad cuyos derechos se invocan participe en el proceso o, al menos, exista un planteamiento que permita identificar una afectación directa a tales derechos.

En el caso, la candidata señalada como afromexicana no promovió ni compareció en el JRC, ni MORENA identifica cuál sería el pueblo y/o comunidad afromexicana que se vería afectado, de forma directa y específica, por la determinación de confirmar la validez de la elección municipal, ni en qué consistirían las afectaciones.

De manera que no es posible incorporar elementos culturales específicos ni

⁹ De acuerdo con el artículo 27, apartados I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Jurisprudencia 7/2013. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

realizar un análisis diferenciado respecto de la situación personal o comunitaria de la señalada candidata, sin vulnerar el principio de congruencia procesal y el derecho al debido proceso de las demás partes.

VII. ESTUDIO

a. Delimitación de la controversia

De la sentencia reclamada y de las demandas de los JRC, se advierte que MORENA y el PT sólo controvierten la parte de la sentencia reclamada en la que analizó y desestimó la causal de nulidad de la elección municipal por un rebase al tope de gastos.

Por tanto, al no ser materia de controversia, lo relativo a la invalidez de la elección por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña y la utilización de recursos de procedencia desconocida, tales apartados deben **quedar firme y seguir rigiendo a la sentencia reclamada, en el sentido en el que lo hacen.**

b. Contexto

Estos JRC tienen su origen en la celebración de la elección municipal. Los resultados que se obtuvieron del cómputo municipal (respecto de los 3 primeros lugares) fueron:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	4,340
	2.554
	1,733
TOTAL	10,779
Diferencia entre el 1º y 2º lugar	1,786 (16.6%)

MORENA y el PT impugnaron, ante el TEV, los resultados del cómputo por nulidad de la elección, en lo que interesa, derivado de que, desde su perspectiva, la candidata del PVEM rebasó el tope de gastos de campaña, al haber dejado de reportar al INE diversas erogaciones que se advertían de

sus diversas publicaciones en las redes sociales.

De forma paralela a su RIN, MORENA presentó, ante el INE, una queja en materia de fiscalización en contra del PVEM y la candidata, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña y campaña, así como por no rechazar la aportación de una persona no identificada. Al mismo tiempo, el INE inició con la revisión del correspondiente informe de ingresos y egresos de campaña del PVEM en relación con la elección municipal.

Seguidos los correspondientes procedimientos de fiscalización (queja y revisión), el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y las respectivas resoluciones administrativas, en las que determinó, entre otras cuestiones:

- Fundado el procedimiento de queja sancionador en materia de fiscalización,¹¹ al haberse acreditado que el PVEM dejó de reportar diversas erogaciones por propaganda electoral y actos de campaña.
 - El monto involucrado fue de \$135,928.00.
 - Imponer al PVEM una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, consistente en una reducción del 25% de su ministración mensual ordinaria, hasta alcanzar la cantidad de \$203,892.96.
 - El monto involucrado se debería de ser considerado en el respectivo tope de gastos de campaña.
- Conforme con el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades ahí encontradas,¹² el PVEM y la candidata rebasaron el tope de gastos de campaña, en los siguientes términos:

Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Quejas C	Total de gastos D=A+B+C	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100) /D
\$133,137.37	\$9,223.95	\$135,928.64	\$278,289.96	\$169,964.14	\$108,325.82	63.73%

Esta información le fue remitida al TEV, en cumplimiento al requerimiento que formuló para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En contra de la resolución de la queja, MORENA interpuso un recurso de

¹¹
<https://portal.ine.mx/punto-1-101-al-1-125-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-28-de-julio-de-2025/>

¹²
<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-28-de-julio-de-2025/>

SX-JRC-28/2025 Y ACUMULADO

apelación (SX-RAP-77/2025), con la pretensión de que se identificaran a un mayor número de conceptos, supuestamente, no reportados y aumentar el monto del rebase al tope de gastos por parte del PVEM. Esta Sala Xalapa resolvió el recurso en el sentido de confirmar tal resolución.

El 10 de septiembre, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración (SUP-REC-406/2025) que MORENA interpuso en contra de la sentencia de la Sala Xalapa, con lo cual, la resolución de la queja en materia de fiscalización causó estado, de forma que quedó firme que el PVEM y la candidata rebasaron el tope de gastos de campaña por \$108,325.82, equivalente al 63.73%.

c. Sentencia reclamada

El TEV desestimó la pretensión de nulidad de la elección municipal por el rebase al tope de gastos de campaña del PVEM, en esencia, al considerar:

- Conforme con el dictamen consolidado, el PVEM sí rebasó por \$108,325.85 el tope de gastos, lo que equivalía al 163.73%.
- Al quedar demostrado que el PVEM y la candidata tuvieron una diferencia del 16.6% respecto del segundo lugar de la elección, se debía verificar si se acreditaba el carácter determinante de la nulidad.
- Conforme con la jurisprudencia 2/2018,¹³ la actora no cumplió con su carga probatoria para acreditar que el rebase fue determinante para el resultado de la elección.
- No resultaba determinante, porque la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue mayor al 5%, esto era, 16.6%.
- Con independencia de que el acreditó el rebase al tope, los recurrentes omitieron acreditar que se trató de una conducta grave, dolosa y determinante.

d. Planteamiento

MORENA y el PT **pretenden** que se revoque la sentencia reclamada, al considerar que, en este caso, sí se configuran los elementos necesarios para determinar la nulidad de la elección municipal por el rebase al tope de gastos

¹³ NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



de campaña por parte del PVEM y su candidata.

e. Análisis de caso

e.1. Falta de definitividad y firmeza

MORENA aduce que fue indebido que el TEV desestimara la nulidad de la elección municipal por el rebase al tope de gastos de campaña, cuando aún no se había agotado la cadena impugnativa seguida en contra de la resolución que el Consejo General del INE emitió en la queja que presentó en contra del PVEM y su candidata, al estar pendiente de resolución, por parte de la Sala Superior, el correspondiente recurso de reconsideración.

Los motivos de agravios son **ineficaces**, dado que, es un hecho notorio para esta Sala Xalapa¹⁴ que, el 10 de septiembre, la Sala Superior resolvió el referido recuso de reconsideración en el sentido de desecharlo de plano, al incumplir con el requisito especial de procedencia.¹⁵

De esta forma, la determinación del Consejo General del INE en la resolución de queja en materia de fiscalización (en cuanto a los gastos no reportados y el monto involucrado), han adquirido definitividad y firmeza. Elementos que fueron considerados en el dictamen consolidado para determinar el monto y el porcentaje del rebase al tope de gastos de campaña en los que incurrió el PVEM y la candidata.

Además, es criterio de la Sala Superior que el hecho de que un tribunal electoral resuelva antes de que el INE emita los dictámenes correspondientes o que se haya resuelto la correspondiente cadena impugnativa, no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia, al dejarse a salvo los derechos del partido político recurrente para que, cuando se emita el dictamen de fiscalización correspondiente y/o una vez que quede firme, pueda impugnar la posible actualización de la nulidad de una elección por rebase al tope de gastos de campaña.¹⁶

¹⁴ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁵ Al no subsistir cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad de normas generales, ni que se tratase de un asunto de importancia y trascendencia, ni advertirse que esta Sala Xalapa incurrió en algún error judicial.

¹⁶ Sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-1001/2021.

e.2. Nulidad de la elección por rebase al tope de gastos

MORENA y el PT sostienen la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada, dado que, desde su perspectiva, el rebase al tope de gastos de campaña del PVEM y de la candidata, sí es de la entidad suficiente para anular la elección municipal, dado que:

- La conducta fue grave, reiterada y violentó el principio de equidad en la contienda, además fue dolosa, porque la candidata se ha desempeñado en diversos cargos de elección popular, por lo que tenía pleno conocimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, de forma que su actuar fue contrario a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, para obtener una ventaja electoral indebida.
- Se vulneró el principio de legalidad, derivado de la no rendición de cuentas que impidió garantizar el monto, destino y aplicación de los recursos,
- El TEV dejó de analizar si el rebase al tope de gastos fue determinante cualitativa o cuantitativamente, lo que se acreditaría con los informes de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dado que la diferencia del rebase es superior a aquella entre los 2 primeros lugares de la elección.
- Como fue del 63.73%, el rebase al tope de gastos sí fue determinante para el resultado de la elección municipal.
 - Cuantitativamente, porque al tomar el tope de gastos homologado (\$169,964.14), el PT hubiera obtenido 12, 274 votos, MORENA 3,372, y el PVEM 2,650.
 - Cualitativamente, al transgredirse las condiciones de equidad en la contienda electoral, al haber obtenido el PVEM ventaja indebida.
- Si bien la diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección es del 16.6%, al excederse en más 49% el tope de gastos lo convierte en una falta grave y dolosa, precisamente, por haberse dejado de reportar gastos o desconocerse su procedencia.

Los motivos de agravios son **ineficaces**, porque, si bien el rebase al tope de gastos de campaña del 63.73% y con una diferencia entre los primeros lugares de la elección del 16.6%, pudiera considerarse como grave al poner en riesgo la certeza de los resultados de la elección municipal y la equidad en la contienda, no se acredita que fuera dolosa ni determinante para esos resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO

Conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, las votaciones recibidas en las casillas y las elecciones en sí mismas gozan de una presunción de validez.¹⁷ Tal presunción de validez implica la imposibilidad jurídica de declarar una nulidad cuando no se tengan las pruebas necesarias para demostrar plenamente que las irregularidades fueron graves y determinantes.

De forma que, para poder declarar la nulidad de una votación o de una elección, **se debe desvirtuar esa presunción de validez**, más allá de toda duda razonable.¹⁸

Así, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como una violación grave, dolosa y determinante, el exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un 5%, así como que se presumirá que es determinante, cuando diferencia entre la votación obtenida entre los 2 primeros lugares de la elección sea menor al 5%.¹⁹

Al efecto, el artículo 398 del Código Electoral de Veracruz:²⁰

¹⁷ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁸ Como en el Derecho Penal, la duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Esto es, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible. El correspondiente tribunal electoral debe cerciorarse de que las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad de una votación o de una elección desvirtúen la presunción o hipótesis de validez, y, al mismo tiempo, descartar que las constancias que obran en el correspondiente expediente den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de nulidad de la parte actora.

¹⁹ Artículo 41.

[...]

VI. [...]

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

²⁰ En concordancia con el artículo 78 bis de la Ley de Medios.

SX-JRC-28/2025 Y ACUMULADO

- Se entienden por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral, y pongan en peligro al proceso electoral y sus resultados.
- Se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, y realizadas con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

También es criterio de la Sala Superior que para la actualización de la nulidad de una elección por rebase del tope de gastos de campaña, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:²¹

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, **tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante**, y;
- **La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:**
 - Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum), y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.
 - En ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En ese contexto, **los 3 elementos o características que deben acompañar a la conducta infractora deben ser plenamente acreditados** para desvirtuar la presunción de validez de una elección. Tal situación implica que en el expediente deben obrar las constancias y razonamientos que arrojen convicción sobre la gravedad, dolo y ser determinante.

²¹ Jurisprudencia 2/2018. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



Tal acreditación no puede verse colmada, si sólo se acredita uno de los elementos, por lo que es preciso que **el órgano jurisdiccional analice tanto la existencia de gravedad, como de intencionalidad y si es determinante, considerando cada uno de forma individual.**²²

La valoración debe ser conforme con las circunstancias del caso que se plantee, en la medida que **no se puede definir de forma previa cuáles conductas pueden ser graves, que además conlleven dolo**²³, **y sean determinantes para el resultado de la elección**; de lo que se entiende, que un elemento no presupone a los otros, sino que, cada uno tiene una *existencia propia* que debe acreditarse de manera fehacientes para desvirtuar de forma irrefutable la presunción de validez de la elección.

Así, es necesario comprobar que la conducta de exceder el tope de gastos de campaña:

- Afecta de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pone en peligro el proceso electoral y sus resultados (gravedad);
- Se realizó con pleno conocimiento de su carácter ilícito (dolosa); y
- Fue determinante.

En el caso, en el dictamen consolidado y en la correspondiente resolución respecto de las irregularidades encontradas a los informes de ingresos y gastos de campaña, se determinó, respecto del PVEM y la candidata que, efectivamente, el PVEM y la candidata se excedieron en el tope de gastos de campaña de la elección municipal en 63.73%, determinación que ya devino firme. De esta forma, dado que la diferencia entre los 2 primeros lugares de la elección municipal es mayor al 5% de la votación, **correspondía a MORENA y al PT la carga probatoria y argumentativa de acreditar de manera fehaciente, objetiva, razonable e irrefutable, que el excedente de gastos se trató de una irregularidad grave, dolosa y determinante** para el resultado de la elección, más allá de su porcentaje o monto involucrado.

Sin embargo, en este caso, **MORENA y el PT incumplieron con la referida**

²² Sentencia que la Sala Superior pronunció en los expedientes SUP-REC-1981/2021 y acumulados.

²³ En el sentido de que quienes las cometieron conocían de su carácter ilícito, y se realizaron con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

**SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO**

carga, ya que, si bien el rebase al tope de gastos en el que incurrieron la candidata y el PVEM puede considerarse como una irregularidad grave, **no acreditan que fuera dolosa ni determinante, y, por consecuencia, no logran desvirtuar la presunción de validez de la elección municipal de manera razonable e indudable.**

e.2.1. Gravedad

Ahora bien, aun cuando esta Sala pudiera coincidir con el planteamiento del actor en el sentido de que la responsable indebidamente tuvo por no acreditada la gravedad, a la postre, declarar fundado tal agravio no le generaría beneficio pues, como ya se anunció y se explica más adelante, el actor no acredita el dolo ni que fuera determinante.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la gravedad de la infracción se tiene por acreditada cuando la conducta afecta de manera sustancial los principios constitucionales que rigen las elecciones y pone en peligro el proceso electoral y sus resultados.²⁴

Asimismo, ha establecido que una de las finalidades de tutelar la equidad en la contienda es asegurar que quienes participan en los procesos electorales tengan oportunidades semejantes de obtener el voto de la ciudadanía. En específico, **se pretende que los recursos económicos no sean el motivo determinante del resultado electoral.**²⁵

En el caso, se tiene por acreditado que la falta cometida por el PVEM y la candidata fue grave, dado que excedió el tope de gastos de campaña en \$108,325.82, equivalente al 63.73% del monto máximo autorizado para erogar en la campaña, con lo cual **se puso en riesgo o peligro los principios de equidad en la contienda y de certeza en los resultados de la elección municipal, dado que significó una ventaja indebida de la candidata sobre MORENA y el PT, quienes quedaron en el tercer y segundo lugares de la elección.**

²⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-21236/2021, SUP-REC-1981/2021 y acumulados, SUP-REC-1962/2021 y SUP-REC-1973/2021 acumulado, así como SUP-REC-1378/2017.

²⁵ Sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-143/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO

Asimismo, porque en la resolución emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, se determinó que la candidata y el PVEM dejaron de reportar gastos por \$135,928.64, en insumos para eventos proselitistas y propaganda electoral, conforme con los siguientes conceptos:

- 866 banderas color verde a una tinta con el logo del PVEM y el texto *LA 4T SE PINTA DE VERDE*.
- 18 gorras color blanco y verde con el nombre de la candidata
- 109 playeras blancas con el emblema del PVEM
- 139 playeras blancas con el logo del PVEM y la frase “la frase *LA 4T SE PINTA DE VERDE*.”
- 3 mesas con 10 sillas cada una (30 sillas) para cubrir un total de 16 localidades en 3 días.
- 15 mesas con 10 sillas cada una (150 sillas) para cubrir un total de 7 localidades en 1 día.
- 74 camisas blancas de manga larga personalizadas con el logo y nombre del PVEM en la espalda, otro texto en toda la manga izquierda en letras verdes; en el pecho del lado derecho nuevamente el emblema del PVEM y del lado izquierdo un nombre bordado.
- 1 lona impresa con la imagen de la candidata y otras dos personas que se describen en la publicación como parte del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, de 3m x 2m (6m²).

De esta forma, la infracción atribuida a la candidata y al PVEM sí tuvo un impacto directo en la legalidad, certeza y equidad electorales, dado que los gastos no reportados se utilizaron en actos de campaña y propaganda, esto es, para posicionarse frente al electorado, y de forma diferenciada del resto de las candidaturas contendientes.

La gravedad del rebase al tope de gastos, en este caso, también se materializa, porque fue establecida por la autoridad fiscalizadora (INE) con motivo de la queja que presentó MORENA en contra del PVEM y la candidata.

e.2.2. Dolo

MORENA aduce que la conducta fue dolosa, porque, a su parecer, la candidata, al haber desempeñado cargos de elección popular, tenía pleno

SX-JRC-28/2025 Y ACUMULADO

conocimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Al efecto, la Primera Sala de la SCJN ha sustentado que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.²⁶

El dolo directo se compone de 2 elementos:

- El intelectual. El sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo.
- El volitivo. **Supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos** (la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del dolo).

No le asiste la razón a MORENA, porque, en este caso, **no se actualiza que el rebase al tope de gastos por parte del PVEM y la candidata fuera doloso.**

Conforme con el criterio invocado, es insuficiente para acreditar el dolo, que el sujeto implicado o activo conozca los elementos normativos que integran el tipo administrativo (infracción), así como sus obligaciones legales y las consecuencias de su desconocimiento, para tener por acreditado que la conducta fue dolosa; **sino que se requiere demostrar que la voluntad de ese sujeto de querer realizarlos y obtener un resultado.**

Contrario a lo afirmado por MORENA, no basta con que, en este caso, la candidata y el PVEM tuvieran conocimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y en relación con la equidad en la contienda (reportar todos los gastos erogados con motivo de la campaña y ajustar esos gastos al tope establecido por la autoridad electoral), sino que se requería demostrar que la conducta fue intencional, esto es, que **decidió excederse del tope para obtener una ventaja indebida en la elección municipal.**

²⁶ Tesis: 1a. CVI/2005. DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO

Lo anterior es así, porque se tienen 2 elementos objetivos y razonables que dan cuenta de que las conductas relativas a la omisión de reportar los gastos que generaron el rebase, y el rebase mismo, no fueron dolosos o intencionales; los cuales son, justamente, **las resoluciones del Consejo General del INE relativas a la queja presentada por MORENA y la correspondiente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.**

En ambas resoluciones el Consejo General del INE determinó que, en los respectivos expedientes, ***no obraba elemento probatorio alguno, con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del PVEM y de la candidata de cometer las faltas referidas, y, con ello, obtener un resultado de la comisión de esas irregularidades, por lo que, en todo caso, sólo existía culpa en el obrar.***²⁷

Tales determinaciones son trascendentes para este caso, porque, si bien se emitieron con motivo de la fiscalización de los recursos utilizados en la campaña de la candidata, sí permiten establecer de forma objetiva y razonable que no existió un actuar doloso, dado que tales determinaciones son producto, precisamente, de la investigación y revisión que hizo la autoridad fiscalizadora nacional.

Como se ha venido reiterando, la carga argumentativa y probatoria de acreditar que la conducta en la que incurrió la candidata y el PVEM fue dolosa, recaía en MORENA y en el PT, de forma que, tal carga no se satisface con la simple afirmación de que la candidata conocía sus obligaciones electorales por haber ocupado cargos de elección popular con anterioridad.

Por el contrario, las determinaciones del Consejo General del INE cuentan con un peso específico en este caso, porque al ser la autoridad electoral encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y especialista en esa materia, es que contó con todos los elementos para establecer de manera objetiva, imparcial y razonable si la omisión de reportar

²⁷ Página 90 de la resolución de la queja en materia de fiscalización y página 665 de la resolución respecto de las irregularidades encontrada en el dictamen consolidado (conclusión 4_C25_VR).

gastos y el rebase al tope de gastos que derivó de ella, era o no dolosa.

Lo anterior, se insiste, **sin que MORENA y el PT aporten elementos de prueba y argumentativos para demostrar que esas conductas fueron dolosas, máxime cuando no controvirtieron de forma eficaz tal determinación de falta de dolo por la autoridad administrativa.**

e.2.3. Determinante

Conforme con el criterio de la Sala Superior, dado que, en el caso, la diferencia entre los 2 primeros lugares de la elección fue del 16.6% (1,786 votos), esto es, mayor al 5% de la votación, **no se actualiza la presunción de que la violación fue determinante para el resultado de la elección**, de manera que, en este punto, pesan 2 presunciones que MORENA y el PT debieron desvirtuar de manera plena e irrefutable: la de validez de la elección y de que el excedente en los gastos realizados **no fue determinante**.

Al efecto, MORENA pretende acreditar el elemento determinante, a partir de una serie de ejercicios matemáticos que, según él, permiten establecer que lo fue de manera cuantitativa. Al efecto, aplica una *regla de 3*, en la cual multiplica el tope de gastos de campaña por los votos obtenidos por cada partido político (PVEM, PT y MORENA), y el resultado lo divide entre el monto erogado por cada uno de ellos en la campaña, para obtener, lo que, según él, son los votos que habrían obtenido de haberse utilizado el monto equivalente al tope de gastos.

Partido	Gasto de campaña	Votación
	278,289.96	4,340
	35,364.60	2,554
	87,332.59	1,733

Partido	Tope de gastos	Votación
	169,964.14	2,650

Partido	Tope de gastos	Votación
	169,964.14	12,274
	169,964.14	3,372

Asimismo, MORENA y PT sostienen que el excedente al tope de gastos de campaña resultaría determinante, al vulnerarse de manera sustancial los principios de legalidad, rendición de cuentas y en materia de fiscalización.

No les asiste la razón a MORENA ni al PT, en principio, porque es jurídica y racionalmente imposible poder establecer una relación numérica directa entre el monto utilizado en cada campaña electoral y/o los conceptos de gastos no reportados, y la votación que en la que se vieron reflejadas.²⁸

Se estima que tampoco sería posible poder fijar un costo de cada voto dependiendo del gasto erogado por opción política, dado que la emisión de la votación por parte del electorado depende de muchas más cuestiones y variables que la erogación de recursos para obtener las preferencias electorales.

Razonar como lo hace la parte actora, implicaría sostener que, si una fuerza política obtuviera hipotéticamente solo un voto y gastara el total del tope, ese único voto *costaría* el monto total autorizado para gastar en la campaña, lo que carece de toda base racional. Lo cual, se hace patente al tener presente que, en los hechos, el PT con un menor gasto de campaña obtuvo una votación mayor a la de MORENA (que erogó mayores recursos), con lo que se confirma que no, necesariamente, existe un vínculo o una consecuencia entre recursos erogados y votos obtenidos.

Por el contrario, las cargas procesales para acreditar que el rebase al tope de gastos de campaña fue determinante para el resultado de la elección, implican ejercicios argumentativos y probatorios que van más allá de la señalización, sin bases objetivas ni razonables, de cuáles pudieron ser las votaciones, en el supuesto de que los 3 primeros lugares de la elección

²⁸ Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-2136/2021.

**SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO**

municipal hubieran gastado el monto del tope de gastos, o afirmar que se vulneraron los principios de legalidad y en materia de fiscalización (lo cual, en todo caso, sirvieron para sostener la gravedad de la irregularidad).

MORENA y el PT estaban obligados a presentar pruebas de que el excedente gastado tuvo un impacto real y directo en el electorado (tales como estudios de mercado o análisis de correlación entre el gasto y el posicionamiento del PVEM); así como a argumentar, por ejemplo, que el gasto adicional permitió una cobertura mediática o territorial que ellos no pudieron igualar, o que, aunque la diferencia fue del 16.6%, el rebase al tope de gastos consolidó tal ventaja o que desincentivó a la competencia electoral o al electorado mismo.

Lo que se debió demostrar es que la irregularidad tuvo una incidencia real en la voluntad del electorado, lo que implicaría un análisis cualitativo y contextual, y no uno meramente numérico que tiene como base operaciones sin base de razonabilidad por comparar aspectos entre los que deja de justificarse su carácter de factibles o necesarios.

En ese contexto, cobra relevancia para este caso, que MORENA, desde el 28 de julio, tuvo pleno conocimiento del dictamen consolidado, de las resoluciones relativas a las irregularidades encontradas en tal dictamen y a la queja en materia de fiscalización, así como de las infracciones que, en materia de fiscalización, le fueron atribuidas al PVEM y a la candidata, además, de los conceptos de gastos en los que se utilizaron los gastos no reportados y que generaron el excedente al monto máximo de gastos autorizado.

De manera que contaba con los elementos necesarios para cumplir con su carga argumentativa y probatoria, pudiendo señalar, por ejemplo, cual fue el territorio en el que se pintaron las bardas, en cuantos eventos proselitistas se utilizaron los insumos y la propaganda electoral, los lugares y fechas en los que se utilizaron o se repartieron, incluso, un estimado de personas que pudieron asistir a tales eventos proselitistas, o de a quienes se les repartieron las playeras, camisas y gorras, pues tal información constaba en la propia resolución o en sus anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO

Análisis que ni MORENA ni el PT realizaron, y que esta Sala Xalapa tiene jurídicamente vedado hacer de oficio, pues ello, implicaría que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a esos partidos políticos trasladarle la carga de demostrar la actualización de la irregularidad.

Por tanto, en este caso, **debe prevalecer la presunción de que el rebase al tope de gastos de campaña, aun siendo del 63.73%, no fue determinante para el resultado de la elección municipal, dado que la diferencia entre los 2 primeros lugares en ella fue del 16.6%.**

f. Conclusiones

Con independencia de los razonamientos del TEV, si bien el rebase al tope de gastos de campaña del 63.73% en el que incurrió el PVEM y la candidata es una irregularidad grave, MORENA y el PT no acreditaron que tal irregularidad fuera dolosa ni determinante, de manera que no se desvirtúa de manera indiscutible e irrefutable la presunción de validez de esa elección municipal.

Por tanto, se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, y por las razones distintas expuestas en este fallo, la sentencia reclamada.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-29/2025, al diverso SX-JRC-28/2025. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, y por las distintas razones expuestas en este fallo, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la

**SX-JRC-28/2025
Y ACUMULADO**

secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.